

**C.C DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
Presentes.-**

El suscrito Diputado del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, **Francisco Javier Rodríguez García**, en el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 37, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los artículos 22, fracción I; 83, fracción I, y 84, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de **Decreto para reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima** en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS:

PRIMERO.- La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, carta magna sobre la cual debemos regirnos, tomó un nuevo rumbo al ampliar las garantías individuales entendiéndose en un sentido mucho más amplio y por tanto estricto al incorporar los Derechos Humanos como principio rector de la misma. Así mismo, también nos deja entredicho a nosotros los diputados, quienes en nuestra calidad de autoridades correspondientes en el quehacer legislativo, nos obligamos a tener la observancia de brindarles a los ciudadanos a quienes representamos, una certidumbre real que no vaya en detrimento ni menoscabo a sus derechos y libertades como personas.

Lo anterior lo podemos encontrar plasmado en el artículo primero de nuestra Carta Magna el cual a continuación se transcribe para su apreciación;

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante, la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en su oportunidad tuvo la necesidad de adecuarse al marco normativo constitucional, incluyendo por tanto, la incorporación de los Derechos Humanos, quedando casi en los mismos términos que la Constitución Federal la cual a fin de tener un panorama más amplio se transcribirá en su totalidad el artículo primero;

Artículo 1o.- El Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

En virtud a lo anteriormente expuesto, derivado del artículo primero constitucional tanto local como federal, así mismo en relación con el artículo cuarto de la Constitución Federal, establecen que los DERECHOS HUMANOS, DE IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER ANTE LA LEY, lo cual nos remite al principio PRO HOMINE, el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

SEGUNDO.- En día 08 de Marzo del año 2013, atendiendo al principio de progresividad que encabeza por medio de su línea política partidaria, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, aprobó por unanimidad ante dicho cabildo la propuesta para pedir la ampliación del concepto de matrimonio, con el fin de que se extendiera hacia las relaciones conformadas por parejas del mismo sexo, con la finalidad de que puedan brindarles certeza y seguridad jurídica respecto a los derechos y obligaciones que obtendrían en caso de acceder a dicha institución jurídica denominada matrimonio y se aplicara correctamente la ley con la ley que Previene, Combate, y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima vigente, confiando que la ley misma, protegería en lugar de menoscabar a los grupos vulnerables que se verían beneficiados con dicha propuesta de reforma de ley.

TERCERO.-En el mes de Marzo del 2013 a propuesta del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, por conducto de su presidenta Indira Vizcaíno Silva, de conformidad a las facultades que le confiere la constitución política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en representación del Cabildo, hace llegar a éste H. Congreso del Estado, la propuesta de reforma antes descrita en el punto anterior, relativo a la modificación del artículo 147 de la Constitución Política para el Estado de Colima, así como los artículos 102, 148, 168, 172, 173, 177, 216, 217, 218, y 383 del Código Civil para el Estado de Colima, la cual no obtuvo el seguimiento adecuado por no ser propuesta por el grupo parlamentario del régimen al poder en turno, pese a estar debidamente

fundamentada y respaldada tanto por los grupos sociales convergentes en Colima, así como los principios fundamentales de protección a los Derechos Humanos inherentes a las personas.

CUARTO.-No obstante, de que dicha propuesta no fue consensada y aprobada por el pleno del H. Congreso del Estado de Colima, ésta resulta rechazada con fines políticos por el grupo mayoritario conformado por el PRI-PANAL-VERDE-PAN. Dada la presión social y mediática que se brindó con éste tema, es que resultó un proyecto que pretendía dar una salida a dicha propuesta de ley que a su vez, fungiera con elementos necesarios y suficientes para disfrazar y encubrir el concepto de matrimonio entre los grupos políticos, sociales y religiosos de oposición, siendo a su vez manejado para el resto de la población como algo positivo, la cual se vería beneficiada con el acceso jurídico a una institución que daba certeza y legalidad de dicha unión provocando que ésta sea reconocida legalmente respecto a terceros y los derechos accesorios que de la misma se derivan tales como; adopción, alimentos, sociedad conyugal, testamentarios, de filiación y de seguridad social, etcétera.

QUINTO.-Mediante Decreto número 142 publicado en fecha 03 de Agosto del 2013 el Periódico Oficial del Estado de Colima, se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual previo a la reforma establecía que ***“el matrimonio era la unión de un hombre y de una mujer”*** resultando evidentemente y por tanto discriminatoria en cuanto atiende a una razón de diferenciación sexo-genérica entre los contrayentes como uno de los requisitos básicos para el acceso al mismo. Decreto por el cual, se crearía tanto un concepto nuevo que adoptase con facilidad la incorporación del matrimonio, así como de la figura jurídica totalmente nueva y diferenciada de la antes primera, cambiando en si las relaciones maritales, ampliando el concepto con las denominadas ***“relaciones conyugales”***, no obstante que tuviera los mismos alcances, derechos y obligaciones para las partes respecto a la primera figura (matrimonio) ya preestablecida quedando de la siguiente manera en evidente estado de diferenciación, notoriamente discriminatoria y por tanto violatoria de los derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Local como en la Constitución Política

Federal de los Estados Unidos Mexicanos. La cual a continuación se transcribe para su referencia;

Artículo 147.- *Las relaciones conyugales se establecen por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida.*

En el Estado existen dos tipos de relaciones conyugales:

I.- Matrimonio: Es aquel que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer; y

II.- Enlace Conyugal: Es aquel que se celebra entre dos personas del mismo sexo.

A quienes celebren una relación conyugal se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

SEXTO.- Pese a las múltiples gestiones y observaciones que el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática representado por los CC. Diputados, Rafael Mendoza Godínez y Francisco Javier Rodríguez García, se aprobó como ya lo mencionamos el decreto que referido en el punto anterior, manifestándonos en contra por ser violatorio a los derechos humanos de los grupos vulnerados de la comunidad LGBTTTI.

Sin embargo en fecha 08 de julio del año 2014, la Sala Primera de la SCJN, emite una tesis aislada, que si bien por el hecho de ser tesis no tiene una observancia general y por tanto vinculante, toca cuestiones fundamentales que en su oportunidad, se plantearon ante éste órgano legislativo del por qué con la creación de los enlaces conyugales, eran notoriamente violatorios a las garantías de igualdad y sobre todo el derecho a la dignidad de las personas entabladas en la figura de enlace conyugal, siendo así que la corte nos dio la razón histórica, jurídica, y progresista respecto a la conformación del matrimonio por personas del mismo sexo.

Para ello se transcribe a la letra, la tesis aislada emitida por la sala primera de la SCJN;

Época: Décima Época **Registro:** 2006875 **Instancia:** Primera Sala **Tipo de Tesis:** Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación **Libro** 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional **Tesis:** 1a. CCLX/2014 (10a.) **Página:** 151

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. **En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos** y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. **Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios** porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". **La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.**

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que el hecho de crear una figura, alterna al matrimonio en lugar de ampliar dicho concepto de tal institución para que abarcara a las relaciones comprendidas

por personas del mismo sexo, no solo era discriminatorio, sino denigrante en cuanto su calidad y dignidad humana que como personas merecen y se encuentran por tanto amparadas bajo el cobijo de la constitución Federal y Local.

SEPTIMO.-No obstante la tesis aislada comentada en supra líneas en el punto anterior, la fracción postulante de mayoría que aprobó el decreto de reforma número 142 y 155, los cuales regulaban la creación y la correcta aplicación de la figura denominada “**enlaces conyugales**”, fue omisa y por tanto negligente en querer resarcir las violaciones contenidas en los artículos reformados por los decretos antes mencionados pese a que ya había un posicionamiento previo en tribuna emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, negándose con ello a procurar la regularización de los preceptos normativos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, así como en el Código Civil para el Estado de Colima, a fin de adecuarlos a una realidad necesaria.

OCTAVO.-Posteriormente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retoma de nueva cuenta, una posición en tribuna con la cual emite la presente jurisprudencia, que si bien se deriva del amparo en revisión y en su oportunidad la tesis aislada comentada en el punto anterior, es retomada de nueva cuenta para emitir el nuevo criterio con carácter jurisprudencial que deberá ser observada y con carácter vinculante por todas y cada una de las autoridades responsables de resguardar la protección de los derechos humanos de las personas, siendo la siguiente que a continuación se transcribe;

Epoca:	Décima	Época	Registro:	2009406
Instancia:	Primera Sala	Tipo de Tesis:	Jurisprudencia	Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación:	viernes 19 de junio de 2015 09:30 h Materia(s): (Constitucional, Civil) Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)			

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su

exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

PRIMER SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

NOVENO.-Sin embargo, ante la negativa del poder legislativo por lograr una armonización de los preceptos normativos antes mencionados, a fin de adecuarlas con la realidad histórica de los tiempos modernos, y ante la omisión de la fracción postulante por la creación de la figura discriminatoria del matrimonio denominada “**enlace conyugal**”, y de querer resarcir el daño producido por la diferenciación hacia el grupo poblacional LGBTTTI a fin de que se les reconozca sus derechos sin distinción alguna atendiendo y respetando en todo momento el principio PRO PERSONAE o también conocido como PRO HOMINE hacia el grupo evidentemente vulnerado y lacerado conformado por las relaciones entre parejas del mismo sexo.

En tal virtud, con fundamento en las consideraciones anteriores, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentamos a la consideración del Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima en los términos siguientes:

Decreto Núm. _____

Que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 35; el primer párrafo del artículo 37, la denominación del Capítulo VII, del título cuarto del libro primero, el Primer párrafo del artículo 97 y sus fracciones I y III, el segundo párrafo de la fracción IV, las fracciones V, VI y VIII del artículo 98, el artículo 100, artículo 102, el Primer párrafo y sus fracciones V, VI y VIII del artículo 103, artículo 105, artículo 109, artículo 110, artículo 111, artículo 112, primer párrafo del artículo 113, artículo 115, fracción II del artículo 110, segundo párrafo del artículo 134, denominación del título quinto y sus capítulos I, II y IV del libro primero, artículo 139, artículo 141, primero y segundo párrafo del artículo 142, artículo 143, artículo 144, artículo 145, artículo 146, artículo 147, artículo 148, artículo 149, artículo 152, artículo 154, artículo 155, primer párrafo, las fracciones V, VI, X y XII del artículo 156, primer párrafo del artículo 159, artículo 160, artículo 161, primer párrafo del artículo 162, segundo párrafo del artículo 164, 176, 177, primer párrafo del artículo 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, primer párrafo del artículo 187, primer párrafo del artículo 188, primer párrafo del artículo 189, fracciones III y VIII del artículo 193, segundo párrafo del artículo 196, artículo 200, artículo 201, artículo 202, artículo 204, artículo 207, primer párrafo del artículo 209, artículo 210, artículo 211, artículo 220, artículo 230, primer

párrafo y fracciones I y II del artículo 235, artículo 236, artículo 238, fracción II del artículo 239, artículo 240, artículo 241, artículo 243, artículo 244, primer párrafo y sus fracciones I y II del artículo 245, artículo 246, artículo 248, artículo 249, artículo 250, artículo 251, artículo 252, artículo 253, artículo 254, artículo 255, artículo 256, artículo 261, primer párrafo del artículo 262, artículo 263, primer párrafo del artículo 264, artículo 265, artículo 266, fracciones II y VI del artículo 267, primer y segundo párrafo del artículo 272, artículo 277, segundo párrafo del 287, primer párrafo y sus fracciones II y III del artículo 287 BIS, fracción IV del artículo 288, artículo 289, artículo 291, artículo 294, artículo 641, artículo 658, fracciones III y V del artículo 1254, **para quedar en los términos siguientes;**

ART. 35.- En el Estado de Colima estará a cargo de los oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo; así como las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

....
....

ART. 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán por duplicado siete libros que se denominan "Registro Civil" y que contendrán: el primero actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de adopción; el tercero, actas de tutela y de emancipación; **el cuarto, matrimonio;** el quinto, actas de divorcio; el sexto, actas de defunción; y el séptimo, las inscripciones de las ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

....

CAPITULO VII

De las acta de matrimonio

ART. 97. Las personas que pretendan **unirse en matrimonio** presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos haya estado **unidos en una relación matrimonial**, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró **el matrimonio anterior**, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.-

III.- Que es su voluntad **expresa** unirse **en** **matrimonio**. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

....

ART. 98.

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

....

Se exceptúa este requisito, cuando los solicitantes firmen de conformidad de celebrar **el matrimonio** aun cuando uno o ambos solicitantes se encontraren en el supuesto del primer párrafo de esta fracción.

V.-El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante **el matrimonio**. En el convenio se expresará con toda claridad si **el matrimonio** se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración **del matrimonio**. No puede dejarse de presentar este convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante **el matrimonio**. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 de este Código, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 **del presente ordenamiento** fuere necesario que las capitulaciones **matrimoniales** consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada;

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido firmada en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad **del matrimonio**, en caso de que alguno de los pretendientes **se hubiese unido en alguna relación matrimonial a que se refiere el artículo 139 de este Código**;

VII.-

VIII.- La constancia de que ambos pretendientes asistieron a las pláticas de orientación sobre relaciones **matrimoniales**, que estén avaladas por el Consejo Estatal de Población, misma que acreditará la instrucción en los siguientes temas: derechos y obligaciones de las relaciones **matrimoniales**; derechos protegidos de las relaciones **matrimoniales**; derechos y deberes de las niñas, los niños y adolescentes; deberes de los menores; patrimonio de familia; métodos anticonceptivos; violencia intrafamiliar; así como causas y procedimientos para el divorcio.

ART. 100.- El oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de **matrimonio** que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 **anterior** serán ratificadas, bajo protesta de decir verdad, ante el mismo oficial del Registro Civil. Éste, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado

ART. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes en el lugar, día y hora que señale el oficial del Registro Civil.

ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración **del matrimonio** deberán estar presentes, ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial, constituido en la forma prevenida en el artículo 44 **de este ordenamiento** y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de **matrimonio**, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, les será leída la **carta matrimonial**, y preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en **matrimonio**, si aceptan los declarará unidos en legítimo **matrimonio** en nombre de la ley y de la sociedad que representa ese acto.

Siendo Carta **matrimonial** la siguiente:

El matrimonio es un contrato civil que se celebra lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez es necesario que los pretendientes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante la autoridad y expresen libremente su voluntad de unirse en **matrimonio**.

La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las penas que les tienen señaladas nuestras leyes.

El matrimonio, es el medio idóneo para el desarrollo de la familia, conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano, pues ésta no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí. El hombre **y la mujer, ambos** actuando con fortaleza y responsabilidad, debe proporcionar a **su pareja** apoyo, protección y comprensión, tratando siempre con amorosa generosidad **recíproca**, especialmente cuando se entregan incondicionalmente **el uno al otro** y que **ante** la sociedad se han confiado por conducto de este matrimonio.

Ambos deberán actuar **con igual entrega y responsabilidad, deberán darse**, aliento, comprensión, consuelo y buen consejo, **tratándose** siempre con amor y con la misma generosidad con la cual **ambos desean ser tratados**.

Los cónyuges, uno y el otro, se deben y tendrán siempre y en todo lugar respeto, fidelidad, confianza y ternura, y procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse hoy en **matrimonio y ésta** se convierta en una hermosa realidad.

Las parejas deberán ser prudentes y atenuar sus faltas, nunca se dirán injurias, porque las injurias deshonran aún más a quien las vierte que a quien las recibe, mucho menos se maltratarán de obra, pues es vergonzoso y cobarde abusar de la fuerza

Ambos deberán prepararse, con el estudio amistoso y la mutua corrección de sus defectos para desempeñar de la mejor manera posible la mas alta magistratura de la vida que es la de ser padres de familia para que sus hijos encuentren en ustedes el buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Como escuchamos, este mensaje comienza diciendo que **el matrimonio** es un contrato civil. Así lo prevé el Código Civil vigente en nuestro estado. **El matrimonio** da lugar al nacimiento de derechos

y obligaciones recíprocas para los **cónyuges** y crea un nuevo estado civil para ustedes, con todo lo que ello implica.

Sin duda **el matrimonio** es un vínculo precioso, en el **que dos personas** (sin perder su individualidad) deciden unirse para crear un proyecto de vida en común y trabajar juntos por ese proyecto. Afortunadamente, dado el marco Constitucional del que gozamos en nuestro país cada pareja puede decidir cuál será ese proyecto de vida con enorme libertad. Obviamente es un gran privilegio y a la vez una enorme responsabilidad.

La decisión que han tomado, además de ser una decisión racional, ve involucrada la parte emocional como un factor determinante, pues se entiende que hay entre ambos un afecto lo suficientemente fuerte como para haberlos hecho llegar al punto de unir sus vidas en **el matrimonio que hoy han elegido**. Los exhorto no solo a preservar, sino a fortalecer ese afecto.

No podemos negar la posibilidad jurídica de disolver el vínculo jurídico **del matrimonio**, pero les recuerdo que **el matrimonio** no debe ser visto como una unión liviana o pasajera, sino como un lazo con pretensión de perdurar y que logre proveerlos a ustedes **y a la sociedad de la que forman parte** del ambiente de estabilidad y solidez óptimo.

Les recuerdo también que aun cuando **existen** ciertas diferencias naturales somos iguales ante la ley, así lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Construyan **un matrimonio digno**, que sea de edificación para ustedes como individuos, para su familia y para toda la sociedad.

ART. 103.- Se levantará luego el acta de **matrimonio** en la cual se hará constar:

I.- a IV.-

V.- Que no hubo impedimento para **el matrimonio** o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en **matrimonio** y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación **de la relación matrimonial de someterse** al régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII y IX.-

. . . .

. . . .

ART. 105.- El Oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para unirse en **matrimonio**, levantará un acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta, firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de Primera Instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento

ART. 109.- Denunciado un impedimento **para el matrimonio**, **éste** no podrá celebrarse aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare su inexistencia o se obtenga dispensa de él.

ART. 110.- El Oficial del Registro Civil que autorice **un matrimonio**, teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que éste se ha denunciado, será castigado como lo disponga el Código Penal.

ART. 111.- Los Oficiales del Registro Civil sólo podrán negarse a autorizar **un matrimonio**, cuando por los términos de la solicitud, por el conocimiento de los interesados o por denuncia en forma, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes, o los dos, carecen de aptitud legal para celebrar **el matrimonio**.

ART. 112.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de **un matrimonio**, será castigado, por la primera vez, con una multa de **seis salarios mínimos** y, en caso de reincidencia, con la destitución de su cargo.

ART. 113.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de **matrimonio**, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer **matrimonio**.

....

ART. 115.- El acta de divorcio expresará el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, la fecha y lugar en que se celebró **el matrimonio**, y la parte resolutive de la sentencia que haya decretado el divorcio.

ART. 116.- Extendida el acta se anotarán las de nacimiento y **de matrimonio** de los divorciados, y la copia de la sentencia mencionada se archivará con el mismo número del acta de divorcio

ART. 119.-

I.-

II.- El estado civil de éste, y **si estaba unido en matrimonio** o viudo, el nombre y apellidos de su cónyuge;

III.- a VI.-

ART. 130.- En los registros de nacimiento y **de matrimonio** se hará referencia al acta de defunción, expresándose los folios físicos y electrónicos en que conste ésta.

ART. 134.-

La nulidad de las Actas del Registro Civil sólo podrá ser decretada por la autoridad judicial cuando se compruebe que el acto registrado no pasó o se está en los casos de nulidades de **matrimonio** decretada conforme a este Código por la autoridad judicial.

....

TITULO QUINTO
DE LAS RELACIONES MATRIMONIALES
CAPITULO I
DE LOS ESPONSALES Y RELACIONES MATRIMONIALES

ART. 139.- La promesa de **matrimonio** que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.

ART. 141.- Los esponsales no producen obligación de contraer **matrimonio**, ni en ellos puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa.

ART. 142.- El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de relación conyugal o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiera hecho con motivo **de la promesa de matrimonio** proyectada.

. . . .

También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando, por la duración del noviazgo la intimidad establecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad **de la celebración del matrimonio** u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

. . . .

ART. 143.- Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración de la promesa del matrimonio.

ART. 144.- Si el matrimonio no se celebra, tienen derecho los prometidos a exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contando desde el rompimiento de los esponsales.

ART. 145.- El matrimonio se establece por medio de un contrato civil celebrado entre dos personas cualquiera que fuere su genero, con la finalidad de formar una familia, establecer un hogar común, con voluntad de permanencia, para procurarse y ayudarse mutuamente en su vida marital.

A quienes celebren el acto jurídico del matrimonio se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos, esposas, casados, ó casadas.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

ART. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley con las formalidades que ella exige

ART. 147.- Los cónyuges tendrán la libertad de decidir sobre el esparcimiento de sus hijos, siendo optativo sin obligatoriedad el tenerlos o no, sin que ello afecte como causalidad para impedimento del matrimonio, teniendo que observar únicamente que cualquier condición contraria a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta para la celebración del matrimonio.

ART. 148.- Para contraer matrimonio, cada uno de los contratantes necesitan haber cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas, pero nunca se podrá dispensar a menores de dieciséis años.

ART. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene el padre o madre, aunque hayan contraído segundas nupcias, cuando el hijo o la hija cohabite con éste y se encuentre bajo su tutela. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.

ART. 152.- Si el juez, en el caso del artículo 150 de esta Ley, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre el matrimonio, los interesados ocurrirán al Supremo Tribunal de Justicia, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

ART. 154.- Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101 anterior.

ART. 155.- El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, sino por justa causa superveniente.

ART. 156.- Son impedimentos para celebrar contrato de matrimonio:

I.- a IV.-

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.-

VIII.-

. . . .

IX.-

X.- El matrimonio subsistente con personas distintas de aquella con quien se pretenda contraer; y

XI.

XII.- No haber asistido a las pláticas de orientación matrimonial.

. . . .

ART. 159.- El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

....

ART. 160.- Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

ART. 161.- Tratándose de mexicanos que se hubieran unido en el extranjero, dentro de los tres meses después de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración de matrimonio con la determinación de régimen conyugal que corresponda; en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los contrayentes.

Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró la unión marital; si se hace después, sólo producirá efecto desde el día en que se hizo la transcripción

CAPITULO III DE LOS DERECHOS QUE NACEN DEL MATRIMONIO

ART. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

....

ART. 164.-

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ART. 176.- El contrato de compra-venta sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

ART. 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACIÓN A LOS BIENES. DISPOSICIONES GENERALES

ART. 178.- El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

....

ART. 179.- Las capitulaciones del matrimonio son los pactos que las parejas celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso.

ART. 180.- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante la misma, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

ART. 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ART. 182.- Son nulos los pactos que los cónyuges hicieren contra las leyes.

ART. 183.- La sociedad se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

ART.184.- La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

ART. 185.- Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando las partes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

ART. 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen las partes, pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181 de este Código.

....

ART. 188.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I. y II.-

ART. 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.-y II.-

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos;

IV.- a VII.-

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción, y

IX.-

ART. 193.- No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan

ART. 196.-

Los bienes adquiridos individualmente por los cónyuges desde el día de la separación física libremente consentida y con el ánimo de concluir el matrimonio, no formarán parte del caudal de la sociedad conyugal, salvo convenio expreso que establezca lo contrario.

ART. 197.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, ó cuando por voluntad de los consortes decidan cambiar el régimen que constituye el matrimonio, o por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188 del presente ordenamiento.

ART. 200.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo

ART. 201.- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

ART. 202.- Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ART. 204.- Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

ART. 207.- Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante ésta por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después

ART. 209. - Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181.

. . . .

ART. 210. - No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes, antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.

ART. 211. - Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

ART. 220.- Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos, en consideración al matrimonio.

ART. 230.- Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse.

CAPITULO IX DEL MATRIMONIO NULO O ILICITO

ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada; lo contrae con otra;

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; y

III.-

ART. 236.- La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

ART. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquél o aquéllos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tenga conocimiento del matrimonio

ART. 239.-

I.-

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

ART. 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualesquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

ART. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento por medio de un acta ante el oficial del Registro Civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

ART. 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156 de esta Ley podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de

disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si éste matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros

ART. 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I.-

II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

.

ART. 246.- La nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VIII del artículo 156 de este Código, sólo puede ser pedida por los cónyuges, dentro del término de sesenta días contados desde que se celebró el matrimonio.

ART. 248.- El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio; por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

ART. 249.- La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público

ART. 250.- No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

ART. 251.- El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquél a quien heredan.

ART. 252.- Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al oficial del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta que conste en archivo físico y electrónico ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo físico y digitalizarla en el electrónico.

ART. 253.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

ART. 254.- Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

ART. 255.- El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ART. 256.- Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

ART. 261.- Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles, si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si sólo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos

ART. 262.- Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- a IV.-

ART. 263.- Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviere encinta, se tomarán las precauciones a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

ART. 264.- Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I.- y II.-

ART. 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirá en las penas que señale el Código de la materia.

ART. 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ART. 267.-

I.-

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse ese contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;

III.- a V.-

VI.- Padecer uno los cónyuges cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, exceptuando la que tenga su origen en la edad avanzada;
VII.- a XXI. -

ART. 272.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no se encuentre en estado de gravidez, y no tengan hijos o, teniéndolos, éstos se encuentren emancipados, o sean mayores de edad y no exista obligación alimentaria, y no se encuentren bajo el régimen de tutela; y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen contrajeron matrimonio, y haya transcurrido un año o más de la celebración del mismo, se presentarán personalmente ante el oficial del registro civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas, firmadas en forma autógrafa o con la firma electrónica certificada y en los formatos autorizados, que son casados y mayores de edad, manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente del matrimonio anterior.

. . . .
. . . .

ART. 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ART. 287.-

En el caso de que uno de los cónyuges carezca de bienes o que durante el matrimonio mayor de diez años, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos, tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- y II.-

. . . .

ART. 287 BIS.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización y hasta el 50% del valor de los bienes que hubiera adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.-

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y al cuidado de los hijos o, en su caso, al sostenimiento de los mismos; y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente inferiores a los de la contraparte.

. . . .

ART. 288.-

I.- y II.-

III.- Duración del matrimonio;

IV.- a VI.-

. . . .

ART. 289.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

ART. 291.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y la incorpore al archivo físico y al electrónico, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

ART. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro.

ART. 641.- El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

ART. 658- Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos de la matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes, en su caso, nombren de acuerdo el depositario representante, más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente de entre las personas designadas por el artículo anterior

ART. 1254.-

I.- y II.-

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes, salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; IV.-

IV. -

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.-

TRANSITORIOS:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial del Estado*.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circula y observe.

Atentamente.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Colima, Col., 10 de JULIO de 2015.

FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ GARCÍA

DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO